

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVIII

PANAMÁ, REPUBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 10 DE MAYO DE 1971

Nº 16.349

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Resolución Nº 112 de 3 de mayo de 1971, por la cual se autoriza a los Alcaldes Juzgar los delitos de calumnia e injuria.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

AUTORIZASE A LOS ALCALDES JUZGAR LOS DELITOS DE CALUMNIA E INJURIA

RESOLUCION NUMERO 112

República de Panamá.—Junta Provisional de Gobierno.—Ministerio de Gobierno y Justicia.
—Panamá, 3 de mayo de 1971.

La Junta Provisional de Gobierno,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la firma forense Morgan y Morgan, con oficinas en Calle 34, edificio Victoria, Nº 4-50, de esta ciudad, ha consultado al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, lo siguiente:

a) Cuál es la autoridad competente para juzgar los delitos de calumnia, e injuria, ya sean públicas o sin publicidad, contemplados en el Decreto de Gabinete Nº 343, de 31 de octubre de 1969?

b) Corresponde a alguna autoridad, distinta a la competente, de acuerdo con dicho Decreto, el juzgamiento de los delitos de calumnia e injuria que no habían sido fallados definitivamente antes de promulgación del Decreto de Gabinete Nº 343 en la Gaceta Oficial de 3 de noviembre de 1969, fecha en que entró a regir?

De conformidad con lo dispuesto en el ordinal 5º del Artículo 178 de la Constitución Nacional y el ordinal 6º del Artículo 302 de la Ley 61 de 1946, se remitió la consulta al Procurador General de la Nación, quien expresó su criterio en los siguientes términos:

"Con relación al primer punto de la consulta manifiéstole que, a la luz del Artículo 35 del Decreto de Gabinete Nº 343 de 31 de octubre de 1969, promulgado en la Gaceta Oficial Nº 16.430 de 5 de noviembre del mismo año, en relación con el 1708 y conexos del Código Administrativo, es el Alcalde de cada Distrito la autoridad competente para juzgar los delitos de calumnia e injuria, en primera instancia, que se cometan con o sin publicidad a partir de la vigencia de dicho Decreto.

Al tenor del Artículo 35 de la Constitución Nacional "toda persona puede emitir libremente su pensamiento, de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa. Pero existen las responsabilidades legales cuan-

do por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público".

En efecto, el citado Decreto de Gabinete al contemplar íntegramente lo concerniente a los delitos de calumnia e injuria y al disponer la derogatoria de todas las disposiciones que le fueren contrarias, deja sin efecto las normas contenidas en la Ley 80 de 1941, reformada por la Ley 16 de 31 de enero de 1959 y, por ende, sus disposiciones son de obligante acatamiento por tratarse de un instrumento jurídico especial y regulador de materia de orden público como lo es la libertad de emisión del pensamiento, principio que por mandato del Artículo 38 de la Constitución Nacional conlleva responsabilidades legales cuando en el ejercicio de ese derecho fundamental se atente contra la reputación o la honra de las personas o se menoscabe la seguridad social o la tranquilidad pública.

Precisamente, en desarrollo del citado precepto constitucional fue expedido el Decreto de Gabinete Nº 343 con miras a frenar el auge alcanzado por los delitos contra el honor hasta hace pocos años, en desmedro del patrimonio moral de la ciudadanía, pues tales ilícitos quedaban impunes debido a la legislación defectuosa o a la incuria de las autoridades competentes.

Ahora bien, la segunda interrogante que formula la consulta examinada plantea la necesidad de considerar los criterios dominantes en la doctrina y jurisprudencia de otras latitudes, y en nuestro ordenamiento jurídico acerca de la validez temporal de las leyes sustantivas y adjetivas penales conforme a los principios de "la no retroactividad de la ley punitiva y la extractividad de la más favorable", a fin de determinar el alcance de los efectos de la derogación en cuanto a las situaciones procesales penales que nacieron bajo el amparo de la legislación anterior y deslindan si compete o no a alguna autoridad distinta de la contemplada en el Decreto de Gabinete 343, el juzgamiento de los delitos de calumnia e injuria que no habían sido fallados definitivamente antes de su promulgación en la Gaceta Oficial Nº 16.430 de 5 de noviembre de 1969, fecha en que entró a regir.

Según el reputado procesalista italiano Eugenio Florián "una vez promulgada la norma procesal penal, se aplica no sólo a los procesos nuevos (que puedan ser llamados futuros con respecto a la Ley misma), sino también a los pendientes, porque, por ser tal Ley de carácter público, es una expresión directa de los intereses generales y públicos. Mientras en el derecho penal sustantivo rige el principio de la no retroactividad, (C. P., Art. 2), en el proceso penal vale el de la retroactividad, como regla y salvo particulares excepciones. La razón de ello es obvio. El proceso penal tiene un substrato de altísimo interés público: la ordenación de la jurisdicción, las formas procesales, los mandatos de observan-

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2613****OFICINA:**

Avenida 9a. Sur—No. 19-A 50

(Releno de Barraza)

Teléfono: 22-3271

TALLERES:

Avenida 9a. Sur—No. 19-A 50

(Releno de Barraza)

Apertado Nº 2443

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Impresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

**PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 4.00.—Exterior: B/. 5.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 6.00.—Sólo en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

cia de las mismas, etc., son de carácter público" (Eugenio Florián, Elementos de derecho Procesal Penal, 2ª edición Editorial Bosh, Barcelona, 1933, página 43).

Sin embargo, el mismo autor reconoce como excepciones a dicha regla (1º) "el principio de la validez de los actos procesales realizados al amparo de la norma derogada o modificada y de los efectos jurídicos que deriven de los mismos", y (2º) el principio de derecho penal de la retroactividad de la Ley, más favorable al acusado, el cual estima que puede adoptarse "como criterio directivo" (ob. cit., páginas 43 y 44).

El ilustre tratadista Luis Jiménez de Asúa considera, en cambio, que la "doctrina imperante establece la irretroactividad, salvo en caso de nueva ley más benigna", y agrega que "a diferencia de lo que acontece en Derecho Civil, en que los asuntos retroactivos son más bien de técnica la no retroactividad de la ley punitiva y la extractividad de la más favorable es máxima de derecho constitucional. En materia penal, ya hemos visto que se trata de un principio de Derecho Constitucional que se impone hasta a los legisladores del futuro y que no se puede modificar por ley ordinaria posterior. La no retroactividad como axioma constitucional se deduce de la regla, unánimemente reconocida, de que los hombres deben ser juzgados y condenados por "ley anterior a su perpetración". La máxima Nullum crimen. Nulla poena sine lege lo corrobora". (Luis Jiménez de Asúa, "La ley y el Delito", 3ª Edición, Editorial Hermes, Buenos Aires 1959, páginas 151 - 152).

De acuerdo con el expositor penalista colombiano Luis Carlos Pérez se pueden producir cuatro situaciones en el tránsito de una legislación a otra a saber:

1) La nueva Ley quita a un hecho el carácter delictivo que tenía conforme a la ley anterior. En este caso la nueva ley envuelve indulto y rehabilitación (Ley 153 de 1887, art. 45, inc. 1º).

2) La nueva ley crea una figura delictiva no descrita en la anterior. En estas circunstancias, no se puede aplicar sino a hechos cometidos con posterioridad a su vigencia.

3) La nueva ley dispone una sanción más fuerte al delito definido ya en la ley anterior. En este caso, el criterio de favorabilidad obliga a no tener en cuenta la ley más gravosa. Por otra parte, es posterior y por ello inaplicable.

4) La nueva ley reduce la pena para el delito descrito anteriormente. El mismo criterio

de favorabilidad obliga hacer las reducciones correspondientes (14 y 153 de 1887, Artículo 45, inc. 2º).

El juez es quien califica la ley más favorable, inclusive en el caso del inc. 3º art. 45, de la ley 153 de 1887 ("si la nueva ley reduce el máximo de la pena y aumenta el mínimo, se aplicará de las dos leyes la que invoque el interesado"), pues aún entonces hay margen para saber qué cómputos de circunstancias son los que favorecen al reo" (Luis C. Pérez, Tratado de Derecho Penal, Edit. Temis, Bogotá, 1967, Tomo I, pág. 337). A este respecto cabe observar, en primer lugar, que el cotejo de las normas punitivas contenidas en la Ley 80 de 1940, reformada por la Ley 26 de 1959, con las del Decreto de Gabinete 343 de 1969, revela mayor severidad en las penas señaladas por el Decreto derogatorio, o sea, se produce situación a la mencionada en el numeral 3º precitado.

En efecto, según los artículos 20, 22 y 23 de la Ley 80 de 1941, el responsable de calumnia pública será penado con multa de cincuenta balboas (B/. 50.00) a quinientos balboas (B/. 500.00) o arresto equivalente, más una cuarta parte, sin perjuicio de la indemnización que corresponda al agraviado que será conforme al dictamen de peritos; en tanto que el Artículo 16 del Decreto de Gabinete Nº 343 dispone que "La calumnia propagada con publicidad será penada con reclusión de seis meses a un año, además de la indemnización de que trata el Artículo 36 del Código Penal y que no será menor de quinientos balboas (B/. 500.00) ni mayor de cinco mil balboas (B/. 5.000.00).

En cuanto a la injuria pública, el citado Decreto señala una pena de reclusión de 3 a 6 meses, más una indemnización no menor de B/. 250.00, ni mayor de B/. 2.500.00 mientras que la Ley 80 de 1941 establece una multa de B/. 10.00 o arresto equivalente, que se aumentará en una cuarta parte y sin perjuicio de que el acusado pague al agraviado la indemnización, que fijen los peritos (artículos 21, 23 y 24 ibidem).

Así mismo observe que, al tenor del Artículo 35 del referido decreto de Gabinete, para el juzgamiento de los delitos de calumnia e injuria pública "se seguirá el procedimiento de policía correccional establecido en el Código Administrativo y el Artículo 36 deroga todas las disposiciones contrarias al mismo.

Como se ve, pues, se ha producido un cambio de jurisdicción y competencia con ocasión del tránsito de una legislación a otra, ya que la facultad de administrar justicia en los casos de calumnia e injuria pública que en virtud de la Ley 26 de 1959 correspondía, en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distritos Judiciales con intervención de jurados, ahora insume a la justicia administrativa por mandato del Decreto de Gabinete en referencia.

A mi juicio, los efectos de la derogación expresada respecto a los casos que surgieron al amparo de la legislación derogada no pueden afectar las actuaciones o situaciones procesales preexistentes, porque de no ser así resultarían vulnerados los principios de la legalidad estricta del proceso, el que no será juzgado ni castigado ningún delito sino conforme a una Ley promulgada y vigente a tiempo de ejecutarse el hecho que

motiva el proceso, que defina tal hecho como punible y que le señale pena; y, sobre todo, el de la favorabilidad de la norma punitiva más benigna.

En la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de Colombia en diversos casos, se ha deslindado el problema que nos ocupa con los siguientes conceptos:

"a) 'Al juez de primera instancia o al tribunal que pronunció la sentencia, bien de oficio o a petición de parte, incumbe la aplicabilidad favorable, que abarca la cuantía de la pena y su calidad (16 cas., abril 14 de 1939, 'G.J.' t. XLVIII, p. 86).

b) 'De acuerdo con los principios de derecho transitorio, el juez puede elegir entre la ley antigua y la nueva la más favorable al acusado; pero no aplicar las dos a la vez, tomando de cada una lo que parezca más conforme con el criterio de favorabilidad' 17, pues 'es injurídica la mezcla de distintas legislaciones penales al proferir una sentencia' 18. Por eso es preciso 'comparar la totalidad de una con la totalidad de la otra', ya que 'la penalidad formada ad hoc, con retazos de cada uno de los códigos, atenta contra los principios científicos en que se inspiran estos, que son diametralmente distintos, quebranta la lógica articulación de sus reglas y daña la homogeneidad de la técnica de cada uno' 19. (17 Cas., diciembre 2 de 1940, 'G.J.' t. L, p. 296; cas., febrero 5 de 1941, ibidem, p. 579. — 18 Cas., julio 8 de 1942, 'G.J.' t. LIII, p. 414; fallo abril 28 de 1944, 'G.J.' t. IV, p. 212. — 19 Cas., febrero 3 de 1941, 'G.J.' t. I, p. 569).

c) 'La Corte, como tribunal de casación, y los tribunales superiores, apoyándose en las normas de la ley fundamental, han extendido la aplicación del principio de favorabilidad, en casos concretos, a leyes procesales, prefiriendo la antigua a la nueva, a fin de no empeorar la situación de que se encuentra sub judice al tiempo de efectuarse el cambio de la Ley bajo la cual se inició el proceso. Ni las razones de orden lógico en que se funda el principio de la irretroactividad de las leyes, ni los motivos de justicia que dan origen a la regla constitucional sobre aplicación de la ley más favorable en materia criminal, autoriza situar las leyes de procedimiento fuera de los principios que regulan la aplicación de las leyes en el tiempo' 20. (20 Sent., mayo 13 de 1941, sala plena, 'G.J.' t. LI, p. 38. Además, cas. del 13 de Sept. 1945, 'G.J.' t. LIX, p. 1009).

d) 'Según los principios generales que en Colombia están aceptados y promulgados por los art. 26 de la Constitución, 43 a 45 de la Ley 153 de 1887, 1º y 3º del Código Penal y 5º del Código de Procedimiento Penal, constituye nulidad sustancial en el procedimiento penal el hecho de llamar a juicio a un sindicado y seguir causa con aplicación de leyes posteriores al delito y a la iniciación del proceso'. (21 Cas., febrero 19 de 1943, 'G.J.' t. LV, p. 629).

e) La invocación del derecho de favorabilidad debe hacerse antes de verificarse la audiencia o en los momentos en que se desarrolla esta, pero de ninguna manera después de dictada la sentencia de segundo grado. Fuera de estos casos su omisión no engendra nulidad que pueda ser invocada dentro del recurso extraordinario de casación' 22. (22 sent., cit. mayo 13 de 1941, sala plena, 'G.J.' t. LI, p. 39).

f) 'La favorabilidad de las normas procesales no se extiende a la forma externa de las diligencias, ni al modo de adelantar la actuación' 23, pues 'Las leyes que establecen los tribunales y determinan el procedimiento entran a regir inmediatamente, según el Artículo 40 de la Ley 153 de 1887' 24. (23 ibidem. 24 Auto mayo 21 de 1948, 'G.J.' t. LXIV, p. 559).

g) "Tiene derecho el acusado de conocer cuáles son los hechos que se le imputan y cuál es la definición jurídica que a ellos corresponde en el Código punitivo; también lo tiene a ser juzgado con sujeción a normas procesales pre-establecidas y ante Juez competente, y, en fin con todas las garantías que en el momento de violar la Ley amparaban el derecho de defensa y los medios de hacerlo efectivo; porque todos estos presupuestos para juzgar son exigidos por la Carta Fundamental. De donde se deduce que cuando resultan vulnerados por aplicación retroactiva de preceptos posteriores más desfavorables, alcanzan a constituir una causal de nulidad suprallegal, por el desconocimiento de fundamentales principios consagrados en la Constitución para el juzgamiento penal' (25 cas., abril 26 de 1961, 'G.J.' t. XCV, p. 623); (Ob. cit. de Luis Carlos Pérez, Páginas 341 a 343).

'La facultad de administrar justicia de acuerdo con la Constitución y las leyes es la que se denomina jurisdicción'. Si una norma legal atribuye ese poder en ciertos negocios, a entidades distintas, su aplicación es inmediata, sin que pueda decirse que se violen con ello derechos adquiridos, pues los litigantes tienen derecho a que sus peticiones sean decididas por la justicia, pero no a que el fallo lo profiera precisamente el Juez que aprehendió el conocimiento del negocio. Tanto el Artículo 123 del C. J., como el 40 de la Ley 153 de 1887 consagran el principio de las leyes de procedimiento, incluyendo en ellas las referentes a la organización judicial, se aplican desde que empiezan a regir aún a los procesos pendientes, con las excepciones que tienden a amparar situaciones procesales ya establecidas. Por eso dijo esta Sala en Providencia de 13 de mayo de 1935: 'De todo lo expuesto se concluye que una ley nueva que cambie la competencia debe respetar los derechos adquiridos, las situaciones establecidas'. La Corte Suprema, explicando el alcance del Art 40 de la Ley 153 de 1887, dijo en Acuerdo lo siguiente: Esta disposición no puede ser entendida sino en cuanto ella respete los derechos adquiridos por la concesión de un término judicial o por la iniciación de una diligencia o actuación especial, los cuales deben completarse hasta quedar concluidos conforme a las leyes bajo cuya garantía tuvieron principio, sin que por esto dejen de aplicarse las nuevas leyes en cuanto ellas modifiquen la jurisdicción". Orozco Ochoa, Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, Tomos LX-X págs. 153 y 154).

Una aplicación práctica del principio jurídico aquí anunciado puede verse en la resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia, el 21 de mayo de 1969, en la que consideró como cuestión procedimental de necesaria observancia declinar ante el Juez de lo Penal del Circuito de Panamá, de Turno, el conocimiento de un recurso de apelación propuesto por la defensa dentro del juicio

seguido a Escolástico Calvo por el delito de calumnia pública en perjuicio de Bolívar Vallarino, en razón de que el Decreto de Gabinete Nº 30 fechado 29 de octubre de 1968 deroga el Artículo 19 de la Ley 80 de 1941, que antes le atribuía la competencia a los Tribunales Superiores.

Siendo ello así resulta obvio que el Artículo 36 del Decreto de Gabinete Nº 343, al derogar la legislación anterior sobre competencia de los delitos de calumnia e injuria pública, excluye a cualquier autoridad distinta de los Alcaldes Municipales del conocimiento de los procesos incoados y no fallados definitivamente antes de su promulgación, toda vez que se trata de un instrumento de carácter público destinado a ordenar la función jurisdiccional y, por ende, debe aplicarse en este aspecto no sólo a los procesos nuevos sino también a los pendientes.

El problema, pues, es de técnica jurídica y, por ende, debe ajustarse a la copiosa y armónica legislación y jurisprudencia que le sirve de fuente. Aún más, nuestro Derecho Positivo, que se encuentra acorde con los principios generales de las Ciencias Penales contemporáneas y con la doctrina dominante, ha reconocido como garantías de seguridad en la aplicación de las penas y en el tratamiento procesal de los justiciables, los principios fundamentales de la no retroactividad de la ley punitiva más gravosa y la extractividad de la más favorable.

En efecto, de conformidad con el Artículo 31 de la Constitución Nacional, "sólo serán penados los hechos declarados punibles por ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al caso imputado"; y según el Artículo 32 ibidem "nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales ni más de una vez por la misma causa".

Así mismo, el Artículo 1º del Código Penal, que desarrolla el Artículo 31 constitucional precitado, prescribe que "en ningún tiempo se podrá juzgar ni castigar a nadie sino de conformidad con una ley promulgada y vigente a tiempo de ejecutarse el hecho que motiva el juicio, que defina tal hecho como punible y que le señale pena".

Además nuestro Texto Fundamental en su Artículo 44 consagra otra garantía íntimamente ligada a esta materia al disponer en su parte pertinente que "en materia criminal la ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada".

En armonía con este precepto, el Artículo 32 del Código Civil, prescribe que "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores y desde el momento en que deben empezar a regir".

Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación".

A la luz de las consideraciones expuestas en torno a la segunda interrogante de la consulta, concepto que no corresponde a ninguna autoridad distinta de la competente, de acuerdo con el Decreto de Gabinete 343, el juzgamiento de los delitos de calumnia e injuria que no habían sido fallados definitivamente antes de su promulgación, con la salvedad de que las penas a imponerse deben sujetarse a las previstas en la Ley 80

de 1941, por ser menos gravosas que las contenidas en el Decreto derogatorio, pues estas no pueden aplicarse retroactivamente sin vulnerar los Artículos 31 y 44 de la Constitución Nacional".

Corresponde al Órgano Ejecutivo tal como lo dispone el ordinal 8º del Artículo 629 del Código Administrativo: "resolver las consultas que le hagan relativamente a la manera de aplicar las leyes de los ramos Administrativo y Fiscal"; y como el Decreto de Gabinete Nº 343 de 31 de octubre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial Nº 16.489 de 5 de noviembre del mismo año, atribuye a los Alcaldes de cada Distrito la competencia para juzgar los delitos de calumnia e injuria, en primera instancia; y perteneciendo esta autoridad al orden administrativo y al estinar oportuno aclarar los puntos consultados,

RESUELVE:

1º A la luz del Artículo 35 del Decreto de Gabinete Nº 343, de 31 de octubre de 1969, en relación con el Artículo 1706 y conexos del Código Administrativo, es el Alcalde de cada Distrito la autoridad competente para juzgar los delitos de calumnia e injuria en primera instancia que se cometan con o sin publicidad a partir de la vigencia de dicho Decreto.

2º El Artículo 36 del Decreto de Gabinete Nº 343, al derogar la legislación anterior sobre competencia de los delitos de calumnia e injuria pública, excluye a cualquier autoridad distinta de los Alcaldes Municipales del conocimiento de los procesos incoados y no fallados definitivamente antes de su promulgación, toda vez que se trata de un instrumento de carácter público, destinado a ordenar la función jurisdiccional y, por ende, debe aplicarse en este aspecto no sólo los procesos nuevos sino también a los pendientes, y por lo tanto, no corresponde a ninguna autoridad distinta de la competente, de acuerdo con el Decreto de Gabinete 343 de 31 de octubre de 1969, el juzgamiento de los delitos de calumnia e injuria con la salvedad de que las penas a imponerse deben sujetarse a las previstas en la Ley 80 de 1941, por ser menos gravosas que las contenidas en el Decreto derogatorio, pues estas no pueden aplicarse retroactivamente.

Comuníquese y publíquese.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno.

Ing. DEMETRIO R. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno.

Licdo. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno
y Justicia.

JEAN MATEO VÁSQUEZ

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Terceiro del Circuito de Panamá, en funciones de Alcaide Ejecutivo, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Especial propuesto por Crédito Fianza, S.A., contra Melva Rosa Reina se ha señalado el día 25 de junio de 1971, para que dentro de las horas

hábiles se venda en pública subasta el bien que a continuación se describe:

"Vehículo Chevrolet, Modelo Bus de 39 pasajeros, con número de identificación 0553H112173 del año 1960."

Servirá de base para el remate la suma de Mil Quinientos Cincuenta y Un Balboa (B/1,551.00) y la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes de la suma indicada como base del remate.

Se advierte al público que si el día que se ha señalado para el remate se suspenden los términos, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

"Artículo 1259. En todo remate el postor deberá para que su postura sea admisible, consignar el cinco por ciento del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que hará de conformidad con la ley."

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, veintinueve de abril de mil novecientos setenta y uno.

El Secretario en funciones de Alguacil Ejecutor,
Guillermo Morón A.

L. 344286
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

La suscrita, Secretaria del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Especial (Solicitud de permiso judicial para la venta de bien de menores), propuesto por Margarita Solís de Striem como madre y representante legal de las dos menores Hildegarte Striem Solís y Hanna Striem Solís, mediante providencia de quince de abril de mil novecientos setenta y uno, se ha señalado el día diez (10) de junio de mil novecientos setenta y uno, para que dentro de las ocho de la mañana y cinco de la tarde, se venda en pública subasta la NUDA PROPIEDAD de la Finca Nº 33.288, folio 170, tomo 818, de la cual son propietarios los menores antes mencionados y que se describe a continuación:

"Finca Nº 33.288, inscrita al folio 170 del tomo 818 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno marcado con el número cinco, de la Manzana diez y seis, de la Urbanización Juan Franco, situado en Las Sabanas de la ciudad de Panamá, Distrito y Provincia del mismo nombre. Linderos: Noroeste, con el Lote número cuatro de la misma manzana diez y seis. Sureste, con los lotes números seis y siete de la misma manzana diez y seis; Noroeste, con el lote número nueve de la misma manzana diez y seis y Suroeste, con la Calle San Felipe. Superficie: 1,012 metros cuadrados con 50 decímetros. Que sobre el terreno que la constituye se encuentra construida una casa residencial, que consta de una planta baja, construida con columnas y vigas de hormigón reforzado, con pisos y bases de baldosas, con grani, mortero y cerámica en los servicios lo mismo que en las paredes, las paredes son de bloques rellenos, techo de tejas y cieloraso acústico. Con un valor total de B/72,700.00. Sobre dicha finca pesa un usufructo a favor de Henry Striem."

Servirá de base para el remate la suma de Setenta y Dos Mil Setecientos Balboas (B/72,700.00) y será postura admisible la que cubra el anterior avalúo, de conformidad con el artículo 1418 del Código Judicial.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate, mediante Certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, conforme establece la Ley 79 de 1963.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde de la fecha y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, se oirán las pujas y repujas que se hicieren hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si el remate no fuere posible efectuarlo el día señalado, por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo, se efectuará el día siguiente hábil sin necesidad de nuevo aviso.

Por tanto, se fija el presente aviso de remate en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy veintiséis de abril de mil novecientos setenta y uno y copias del mismo se entregarán al interesado para su correspondiente publicación.

La Secretaría del Tribunal en Funciones de Alguacil Ejecutor,

G'edys de Grosso

L. 338051
(Única publicación)

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el martes 8 de junio próximo para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la primera licitación del bien perseguido en el juicio ejecutivo seguido por Guillermo Tribaldos Jr. y Cía., S.A., contra Rafael Della Sera Romero, que se describe así:

Pick Up Nisan, modelo 1967, motor Nº P-51829, placa No. 53767, año 1969, asiento en malas condiciones, sin llantas de repuesto. Valor B/550.00.

Sirve de base para el remate decretado, la suma de B/550.00, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de dicha cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base, como garantía de solvencia.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible llevarlo a cabo, en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo, dicha diligencia se llevará a efecto, el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana, hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues de esa hora en adelante, sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

David, 5 de mayo de 1971.

El Secretario,

José De Los Santos Vega

L. 338307
(Única publicación)

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el viernes cuatro (4) de junio del presente año para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la primera licitación del bien perseguido en el juicio ejecutivo propuesto por Materiales de Chiriquí, S.A., contra Alberto Ángel Díaz Romero, que se describe así:

"Finca Número 4.933, inscrita al folio 436, tomo 763, Sección de la propiedad, provincia de Chiriquí, que consiste en un lote de terreno ubicado en Calle H. Norte y Avenida Séptima Oeste, Distrito de David, denominado así: Norte, Calle H. Norte; Sur, Manuel Vega; Este: Avenida Séptima Oeste; y Oeste: Radó Tenjillo Miranda y Mariano Cano. Sus dimensiones son: Partiendo desde el punto situado en el lindero Noroeste en Dirección Sureste a 51 grados, 31 minutos Este hasta llegar al punto número dos existen 45 metros, 83 centímetros; partiendo de este punto número dos en dirección Sur-

oeste a 37 grados, 17 minutos Oeste, hasta llegar al punto número tres existen 48 metros con 26 centímetros; partiendo del punto número tres en dirección Noroeste a 56 grados, 21 minutos Oeste, hasta llegar al punto número cuatro existen 46 metros con 69 centímetros; partiendo desde el punto número cuatro en dirección Noroeste a 38 grados, cinco minutos Este hasta llegar al punto de partida existen 52 metros con 19 centímetros. Área Total 2.369 metros cuadrados con 72 decímetros cuadrados."

Sirve de base para el remate mencionado, la suma de Nueve Mil Balboas (B/9.000.00), siendo postura admisible las que cubran las dos terceras partes de dicha cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco (5%) por ciento de la base, como garantía de solvencia.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo en virtud de suspensión del Despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia respectiva se llevará a efecto el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo aviso en las mismas horas señaladas.

Se admitirán ofertas desde las ocho (8) de la mañana, hasta las cuatro (4) de la tarde del día señalado, pues de esa hora en adelante, sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

David, 10 de mayo de 1971.

El Secretario,

José de los S. Vega

L. 344007
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Herrera, en Funciones de Alguacil Ejecutivo, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ordinario (Acción Precautoria de Secuestro) propuesto por Humberto Alfonso Madrid Solís contra Miguel González González, convertido en Ejecutivo, se ha señalado las horas hábiles del día nueve (9) de junio del presente año (1971), para llevar a cabo el remate en pública subasta de los siguientes bienes de propiedad del demandador:

Casa N° 1925, situada en Avenida Herrera y esquina, Calle José Pepe Burgos, techo de tejas, estilo del país, paredes de canchita de color chocolate con verde claro, con un anexo atrás, de paredes de bloques, con techo de zinc, el cual da al frente de la Calle Pepe Burgos, con su respectivo fondo de patio, avaluado por los Peritos en la suma de B/1.500.00.

Casa N° 1925, situada en Calle José Pepe Burgos, estilo chalet, de un solo piso, de mosaicos en el porch y cemento en su interior, paredes de bloques, techo de zinc, avaluada por los Peritos en la suma de B/500.00.

Servirá de base para el remate la suma de Dos Mil Balboas (B/2.000.00) que es el valor del avalúo dado a los bienes embargados y cuya venta en pública subasta ha sido ordenada y será postura admisible la que cubra las dos terceras (2/3) partes de esa cantidad, o sea las dos terceras (2/3) partes de B/2.000.00.

Para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en el Despacho, el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro (4) de la tarde de ese día se oirán las propuestas que se hagan y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta adjudicar el bien en remate al mejor postor.

Si el día señalado para el remate, no fuere posible efectuarlo por suspensión de los términos decretada por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se efectuará el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio y en las mismas horas señaladas.

Por lo tanto, se fija el presente aviso de remate en un lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy cinco (5) de mayo de mil novecientos setenta y uno (1971) y copias del mismo se entregan a la parte interesada para su publicación.

El Secretario en Funciones de Alguacil Ejecutivo,
Esteban Poveda C.

L. 322349
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que la señora Thelma Alvarez Correa de Chumacero, mujer, mayor de edad, casada, holandesa, de oficio doméstica, vecina de Caracas, República de Venezuela, de tránsito por esta ciudad, con Pasaporte número T-1276-44, expedido por la Embajada de Holanda, en Caracas, República de Venezuela, ha solicitado la anulación y reposición del Certificado de acción número 3939, expedido el 21 de junio de 1955, por cuarenta y una (41) acciones; Certificado número 249, expedido el 20 de agosto de 1957, por cuarenta y una (41) acciones; y Certificado número 845, expedido el 15 de diciembre de 1964, por cuarenta y una (41) acciones, todos expedidos por la sociedad denominada "Cervecería Nacional, S.A.", a favor de la señora Thelma Alvarez Correa de Chumacero.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy quince (15) de abril de mil novecientos setenta y uno (1971), a fin de que los interesados comparezcan dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, hacer valer sus derechos.

El Juez,

LAO SANTIZO PEREZ

El Secretario,

Luis A. Barrón

L. 381841
(Única publicación)

EDICTO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio:

CITA Y EMPLAZA:

A todos los interesados, que en la Solicitud de Quiebra de "ASTILLEROS PANAMA, S.A.", formulada por "THYSEN STAHLUNION-EXPORT GMBH", se ha dictado la siguiente resolución, cuya fecha y parte resolutoria es del tenor siguiente:

Juzgado Primero del Circuito de Panamá, veintidós de abril de mil novecientos setenta y uno.

....., el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara la Quiebra de la sociedad ASTILLEROS PANAMA, S.A., cuyo Presidente y Representante Legal es el Sr. J. M. Byrne por faltar a pago de sus obligaciones, líquidas y ciertas, resultantes de actos de comercio conforme lo señala el artículo 1534 del Código de Comercio.

Por consiguiente, se prohíbe al Presidente y Representante señor J. M. Byrne ausentarse del domicilio de la quiebra.

Se fija con calidad de 'per ahora' y en perjuicio de terceros el día 4 de julio de 1969, fecha en que se protestaron las tres letras de cambios, contentivas del crédito a favor del solicitante.

Se ordena se acumulen a este Juicio, todas las otras civiles que la sociedad fallida tenga pendiente en cualquier otro Tribunal y que se hayan iniciado dentro de los cuatro años anteriores; que todos, tanto personas naturales como jurídicas que tengan documentos, bienes o pertenencias de la sociedad fallida le pongan a disposición del Tribunal, previo inventario, hasta tanto intervenga el Curador correspondiente.

Se prohíbe que se hagan pagos o entregas por cualquier medio de la sociedad quebrada.

Se pone en conocimiento del Fiscal de Circuito de Tur. no esta declaratoria, ya que se presume fraudulenta, a efecto de que investigue la posible responsabilidad penal de la fallida y sus cómplices, conforme lo establece el artículo 1556 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 1561 de la misma excerta legal.

Comuníquese al Director General del Registro Público, en el sentido de que se abstenga de inscribir títulos emanados de la sociedad fallida y practique la anotación correspondiente en la matrícula general de comerciantes.

Oficiése al Director de Correos y Telecomunicaciones, para que retenga a nombre de este Tribunal y en vir-

hábiles a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad se presente a este Tribunal el señor James Roberts a notificarse de la Resolución dicha con la advertencia de que si así no lo hiciera esta notificación surtirá los mismos efectos que si se hubiera hecho personalmente con base a lo dispuesto en el Artículo 352 del Código Judicial.

Panamá, veintinueve de abril de mil novecientos setenta y uno.

El Juez,

Lic. A. MONTENEGRO DE FLETCHER

La Secretaria,

Magda Guzmán

L. 328509

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Maurice Jacob Piza Gabriel o Maurice Gabriel Piza, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

Juzgado Primero del Circuito, Panamá, cinco de mayo de mil novecientos setenta y uno.

....., el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

DECLARA

Primero:—Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de Maurice Jacob Piza Gabriel o Maurice Gabriel Piza, desde el día 30 de noviembre de 1970, fecha de su fallecimiento, ocurrido en San José, República de Costa Rica.

Segundo:—Que es su heredera, sin perjuicio de terceros, la señora Bárbara Kfimak Gabriel o Bárbara Gabriel, en su carácter de cónyuge sobreviviente.

Y Ordena:—Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete Nº 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad. Fijese y publíquese el edicto emplazatorio respectivo.

Cópiase y notifíquese.—(fdo.) Lao Santizo Pérez.—

(fdo.) Luis A. Barria, Secretario.
Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy cinco (5) de mayo de mil novecientos setenta y uno (1971).

El Juez,

Lao SANTIZO PEREZ

El Secretario,

Luis A. Barria

L. 328687

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Testamentaria de María De la Luz Guardia de Méndez Pereira, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

Juzgado Primero del Circuito, Panamá, cuatro de mayo de mil novecientos setenta y uno.

....., el que suscribe, Juez Primero del

Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

DECLARA:

Primero:—Que está abierto el Juicio de Sucesión Testamentaria de María De la Luz Guardia de Méndez Pereira, desde el 23 de febrero de 1971, fecha en que ocurrió su defunción.

Segundo:—Que son sus legatarios, de acuerdo con el testamento, sus hijos Manuel José Méndez Guardia, Octavio Augusto Méndez Guardia, Alicia Ester Méndez de Mouyné y Luz Amalia Méndez de Bitterlin.

Tercero:—Que es su Albacea testamentaria, su hija Alicia Ester Méndez de Mouyné.

Y Ordena:—Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fijese y publíquese el edicto emplazatorio correspondiente.

Téngase a la firma de abogados "Icaza, González-Ruiz & Alemán", como apoderados especial de los demandantes, en los términos del mandato conferido.

Cópiase y notifíquese.—(fdo.) Lao Santizo Pérez.—

(fdo.) Luis A. Barria, Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy cuatro (4) de mayo de mil novecientos setenta y uno (1971).

El Juez,

Lao SANTIZO PEREZ

El Secretario,

Luis A. Barria

L. 328672

(Única publicación)

A QUIEN CONCIERNE

El suscrito, Secretario del Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Certifica: Que en el día de hoy dieciocho (18) de marzo de mil novecientos setenta y uno (1971) ha sido presentada personalmente por su signatario la demanda Ordinaria de Menor Cuantía propuesta por LETICIA FALCONET DE DIAZ en representación de sus hijos menores JUAN BAUTISTA, LEOPOLDO JOSE, EDGARDO ELOY, RAFAEL ALONSO, TRASEMA MAIRENA DIAZ FALCONET contra BOLIVAR HILBERT y AQUILINO ORTIZ.

Panamá, 18 de marzo de 1971.

El Secretario del Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá,

Elíser Izquierdo P.

L. 326586

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 100

El suscrito, Director General del Catastro e Impuestos Sobre Inmuebles encargado del despacho, al público,

HACE SABER:

Que el señor José Antonio de la Cruz, ha solicitado a esta Dirección, la adjudicación a título de propiedad por compra de un globo de terreno ubicado en El Higo, Distrito de San Carlos, de una extensión superficial de 1 Hta. 1,600 M2. comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Camino sin nombre y terreno nacional

Sur: Antigua Carretera Nacional de San Carlos al Higo

Este: Terreno Nacional y Rito de la Cruz.

Oeste: Camino sin nombre.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de San Carlos, por el término de quince días calendario para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos, los haga valer en tiempo oportuno.

TEODORO CHANTIS

Oficial de Tierras

La Secretaria,

Dalys Romero de Medina

L. 28718

(Única publicación)

Luis B. de Patiño